



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2024-00061-00
Montería, nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, le informo que ingresó por reparto el Despacho comisorio, por lo que está pendiente su estudio. **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2024-00061-00
Demandante:	MIRNA ANDOCILLA LANDERO
Demandado:	JORGE LUIS MORALES BLANCO

Revisada la comisión de la referencia, procedente del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, para la práctica del secuestro sobre el derecho que tiene el señor **RAFAEL SIERRA GOMEZ** sobre el bien inmueble proindiviso ubicado en la calle 37 KRAS. 8 y 9 SOLAR y con matrícula inmobiliaria N° 140-8788 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería.

Es de anotar, que solo adjuntó el comitente copia del oficio y link del proceso ejecutivo N° 08001-31-05-012-2011-00378-00, que ordena el secuestro atrás indicado, sin embargo, no se avizora dentro del plenario digital remitido el certificado de tradición y libertad donde se puedan constatar los linderos y la ubicación exacta del inmueble, así como tampoco la escritura pública del mismo, circunstancias que opacan la práctica de la diligencia comisionada.

Además de lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el artículo 38 del C.G.P.

"(...)



Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. (...)” (subrayas fuera del texto original)

Así mismo, se resalta que el Artículo 17 numeral 7º ibídem, hace referencia a la competencia de los Juzgados Civiles Municipales:

“7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en decisión AC189-2023 del 6 de febrero de 2023, consideró que cuando se acuda a la comisión se debe tener en cuenta “*las funciones designadas a cada jerarquía judicial, y las de apoyo que vinculan a los servidores públicos, de acuerdo con la Ley 2030 de 2020.*”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar la comisión al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ea8567b44d2820368b03061a34b4e78c3cb32e813658fc3193d8e3444ed48a**
Documento generado en 09/04/2024 10:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>